



PROCESO : CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE : ANGYE YULIETH DE LA OSSA GOMEZ
APODERADO : HINTON SARMIENTO FLOREZ
RADICADO : 44 – 430 – 40 - 89- 001-2019 - 00102-00
FECHA : SEPTIEMBRE 28 DE 2020

Procede esta Judicatura a emitir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, instaurado por Angye Yulieth de la Ossa Gomez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.091.695 de Maicao, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

1.- ANTECEDENTES

1.1 Partes, petitum y clase de proceso.

A través de apoderado judicial, la señora Malvis Cantillo Rodriguez, instauró demanda con el fin que, previo los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se disponga la cancelación del registro civil de nacimiento, serial 53636766 con NIUP 1.124.057.462, expedidos por la Registraduría de Maicao-La Guajira, el 10 de octubre de año 2013.

1.2 Hechos:

Manifiesta el demandante que nació en la ciudad de Maicao la Guajira el día 10 de febrero del año 2000, registrada el día 19 de mayo del mismo año por sus padres ante la registraduría del estado civil de Maicao para diligenciar el respectivo registro civil de nacimiento, el cual posee el indicativo serial N 0 29896149 y NUIP N O 000210.

Señala que el día 10 de octubre del año 2013, por razones ajenas a su voluntad y a sus padres, fue emitido un nuevo registro civil de nacimiento con información de datos totalmente distinta al mencionado anteriormente, padres distintos y con indicativo serial N 0 53636766 y NUIP N O I.124.057.462 de la registraduría del estado civil de Maicao.

Finaliza su relato diciendo que adquirió la mayoría de edad el día 10 de febrero de 2018 y que el día 5 de abril de la misma anualidad, hizo el trámite de preparación de la cedula de ciudadanía, pero dada la existencia de la duplicidad de registros no se ha podido expedir el respectivo documento de identidad en tanto no se haya resuelto dicha situación, lo cual le ha causado un fuerte agravio, ya que se encuentra en estado de embarazo y al no tener el documento de identidad original no le ha sido posible afiliarse a una E.P.S. para que de esa manera pueda asistir a los



controles prenatales ni recibir la atención correspondiente en razón a su estado.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA.

Prevía revisión de la demanda se pudo constatar que la misma está ajustada a los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 578 de la norma en cita, por lo tanto, mediante auto de fecha 13 de enero de 2020 se admitió el presente asunto.

Fueron tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas por apoderada judicial del demandante, documentos que sirvieron de soporte para la realización de las inscripciones de los registros civiles y la cédula antes relacionadas en la parte motiva de la presente sentencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Los presupuestos procesales.

En lo concerniente a los presupuestos procesales se encuentra satisfecha la capacidad del demandante y su legitimidad para actuar, toda vez que promueve la demanda mediante apoderado judicial y le asiste el derecho por representar legalmente a la menor que hoy sufre las consecuencias de la presunta persistencia de errores en su registro civil de nacimiento.

Las pretensiones del demandante van orientadas a que este despachador judicial:

1. Decrete la cancelación del registro civil de nacimiento, serial 53636766 con NIUP 1.124.057.462, expedidos por la Registraduría de Maicao-La Guajira, el 10 de octubre de año 2013.

3.2. Competencia

Resulta competente esta Agencia Judicial para asumir el conocimiento del presente proceso, ya que la demandante reside en el Municipio de Maicao – La Guajira y por la naturaleza del asunto.

A la demanda se le impartió el trámite correspondiente a los procesos de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Cuarta Capítulo I, artículo 578 y ss, que reza (...) *“La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o a sus*



representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandado”.

4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

4.1. El derecho fundamental a la personalidad jurídica y la modificación, corrección del registro civil de nacimiento:

El artículo 14 de la Constitución Política dispone que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

En referencia a esta disposición, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995, señaló: *“el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”*. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

4.2. El estado civil:

El hombre mantiene relaciones necesarias y permanentes con la sociedad en que vive. Estas relaciones lo ubican en una situación que, a la vez que lo individualizan, influyen en su condición jurídica confiriéndole derechos e imponiéndole obligaciones¹.

La doctrina y la ley han tenido el estado civil como atributo de la personalidad, que tiene las siguientes características:

Todo individuo tiene estado civil; el estado civil es uno e indivisible y el estado civil es intransferible.

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º, establece que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (...) y su asignación corresponde a la ley”*, en el estado civil se determina la nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, el lugar de

¹ MONROY. Cabra, Marco Gerardo. Derecho de familia Infancia y Adolescencia. Librería Ediciones el Profesional Ltda. duodécima edición 2009, p 473.



nacimiento; por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de las personas, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

Así las cosas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

Se advierte que una vez realizada la inscripción y autorizada por el Notario, adquiere un grado de inmutabilidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto en cita, con la redacción dada por el artículo 2º Decreto 999 de 1988, que expresa: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*. Subrayados nuestros.

Así lo establece también, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, que preceptúa: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley”*. Subrayados nuestros.

Igualmente, dicha norma establece en su Artículo 96: *“Las decisiones judiciales que ordenen la ALTERACIÓN o CANCELACIÓN de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”*.

Esa inmutabilidad impuesta es explicable y justificable debido a la importancia que el registro civil posee, desde el punto de vista de su contenido y la autenticidad que de él se pregona, pues se tiene como la prueba reina para demostrar los hechos y actos que estén sujetos a esta formalidad, según las voces del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970; por ello, el legislador consagró para casos estrictamente específicos la posibilidad de modificación, la que inicialmente era bastante inflexible, porque sólo se lograba por decisión judicial; pero en 1988 se determinó, que su viabilidad, podría obtenerse por escritura pública, este último mecanismo, con el propósito loable de descongestionar los despachos judiciales.

Por último, el artículo 577, numeral 11 del Código General del Proceso, dispone que se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria:



“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél”, según el Decreto 1260 de 1970.

5. CASO CONCRETO.

Frente al caso en estudio, se tiene que la señora Angye Yulieth de la Ossa Gomez, mediante apoderado judicial, solicita la cancelación del registro civil de nacimiento, serial 53636766 con NIUP 1.124.057.462, expedidos por la Registraduría de Maicao-La Guajira, el 10 de octubre de año 2013.

Señala el solicitante que existe duplicidad en cuanto a los registros y lugares de nacimiento, pues indico el día 10 de octubre del año 2013, por razones ajenas a su voluntad, fue emitido un nuevo registro civil de nacimiento con información de datos totalmente distinta al mencionado anteriormente, padres distintos y con indicativo serial N 0 53636766 y NUIP N O I.124.057.462 de la registraduría del estado civil de Maicao.

Finaliza arguyendo que esta situación le ha impedido realizar los trámites para la expedición de la cedula de ciudadanía, lo que afecta su derecho fundamental a la personalidad jurídica.

De las pruebas que obran en el expediente puede evidenciarse del folio 4 al 6, las copias auténticas de los documentos que sustentan la presente demanda, aportados como pruebas, por su apoderado judicial.

De la interpretación de la demanda y con base ante la evidencia fáctica y material probatorio que reposa en el expediente, este operador judicial concluye que la súplica no busca la modificación o alteración del estado civil de la demandante, así como tampoco una pretensión de filiación. En este sentido lo que persigue la demandante, es la cancelación del registro civil de nacimiento a su nombre, con serial 53636766 con NIUP 1.124.057.462, expedidos por la Registraduría de Maicao-La Guajira, el 10 de octubre de año 2013.

Con base en lo anterior deviene palpable que existe duplicidad en cuanto a los registros de nacimiento que fueron expedido a nombre de la señora Angye Yulieth de la Ossa Gomez, situación que afecta el derecho a la personalidad jurídica de la peticionaria.

Desde el punto jurisprudencial, en sentencia la Corte en sentencia STP10941-2017, ha dicho que (...) *el registro civil de nacimiento es el instrumento que permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y, además, en él se «inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.* (...)

En tal virtud, la importancia del registro civil de nacimiento, en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es



el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, aunado que a través de él las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad, como es el nombre.

En cuanto a la herramienta que permite la identificación e individualización de las personas, como es la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia constitucional en sentencia T – 522-2014, ha señalado su importancia y las funciones, pues permite (...) *i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia, iii) constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social.*(...)

Por ende, es claro que para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Observándose que en el expediente solo existen pruebas documentales, no le asiste razón a este operador judicial de seguir con el curso normal del proceso. Por tal motivo conforme lo indica el numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, norma que prescribe que (...) *en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar* (...).

Postulado que está en armonía la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien en reciente sentencia determinó que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas en el artículo 278 *ejusdem*, al Juez no le queda alternativa distinta que dictar sentencia anticipada, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y por tanto, es de obligatorio cumplimiento.²

De acuerdo con lo antes expuesto, y teniendo en cuenta la importancia que el registro civil posee y que solamente la ley determina sobre su modificación, nulidad y/o cancelación de las inscripciones, cuando quede probada que la persona objeto de ella ya se encuentre registrada, por lo tanto y de acuerdo con las pruebas aportadas por la apoderada judicial de la demandante, y teniendo en cuenta la veracidad de los documentos debidamente allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, que dan fe del soporte para la inscripción del registro civil objeto de Litis; considera este despacho que las pruebas que reposan en el expediente están revestidas de idoneidad probatoria, consiente este de despacho judicial en acceder a la solicitud deprecada por la señora Angye Yulieth de la Ossa Gomez, de que se disponga la cancelación del Registro Civil de

² Corte Suprema de Justicia. Radicación nº 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 abril de 2020. Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

Nacimiento, serial 53636766 con NIUP 1.124.057.462, expedidos por la Registraduría de Maicao-La Guajira, el 10 de octubre de año 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, serial 53636766 con NIUP 1.124.057.462, expedidos por la Registraduría de Maicao-La Guajira, el 10 de octubre de año 2013 a nombre de la ciudadana Angye Yulieth de la Ossa Gomez.

Segundo: Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que inscriba esta providencia en el folio respectivo, según lo prescribe el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Tercero: Expedir a costas del interesado copia autenticada de este fallo, archívese el expediente previo la anotación del caso.

Cuarto: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por tratarse de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABELLO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MAICAO-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

Código de verificación:

**1646a8e4eaa94faae2979db897bf5dd322882ad7ad80229cf42e2767a
74143e9**

Documento generado en 28/09/2020 03:58:05 p.m.